

## DOCUMENTO ASFC-COLOMBIA en relación con el Estado de emergencia económica, social y ecológica – Decreto 417 de 2010

En el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia, mediante Decreto-Ley 417 del 2020 expedido por el gobierno nacional, así como el control constitucional automático<sup>1</sup> a este por parte de la Corte constitucional, Abogados sin fronteras Canadá (ASFC), plantea algunas consideraciones de índole jurídico. Lo anterior, con el fin de contribuir a la adecuada formulación, considerando los estándares internacionales, de las medidas y decretos reglamentarios<sup>2</sup> que de esta emergencia se deriven, para afrontar la actual crisis en virtud de la propagación del virus SARS-CoV-2.

Si bien la declaratoria de un Estado de Emergencias hace parte de las facultades de los Estados, es importante recordar que las medidas que de este emanen no son absolutas. Dicho esto, es crucial tener en consideración las restricciones y obligaciones que tiene el Estado colombiano frente al respeto y garantía de los derechos humanos a la luz del Sistema Universal, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el marco jurídico nacional.

Así las cosas, desde ASFC se hace énfasis en los artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), los cuales establecen los límites en caso de tener que suspender ciertas obligaciones consagradas en virtud de un estado de excepción. Por lo mismo, existen obligaciones cuya vigencia no cesa, entre estas el respeto al derecho a la vida, la integridad personal, la libertad de conciencia, la prohibición de tortura y la esclavitud. Por lo mismo, las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos tampoco podrán ser objeto de suspensión.<sup>4</sup>

Según los estándares internacionales e interamericanos, los poderes de excepción deben darse con ocasión a la existencia de una “situación excepcional y un peligro real o inminente que amenace la vida de la nación”<sup>5</sup>. En consecuencia, las medidas en respuesta a dicha amenaza deben ser, además de excepcionales, necesarias, proporcionales ante la gravedad de la situación y el fin buscado, temporales<sup>6</sup>, estar sujetas a revisión y bajo supuestos no discriminatorios.<sup>7</sup> Dicho esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha insistido en que la juridicidad de las

---

<sup>1</sup> Reglado por los artículos 212 a 215 de la Constitución Política, a su vez desarrollado por los artículos 55 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991.

<sup>2</sup> Decreto 460 de 2020. Por el cual se dictan medidas para garantizar el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ministerio de Justicia y el Derecho. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20460%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

<sup>3</sup> Mediante nota S-GPI-20-008290 el gobierno colombiano envía información al cuerpo diplomático y organismos internacionales sobre el decreto de Estado de Emergencia. Consultar acá. <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/cancilleria-informa-cuerpo-diplomatico-acreditado-colombia-medidas-adoptadas-nivel>

<sup>4</sup> En la *Observación general No. 29 (Estados de excepción (artículo 4))*, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas menciona otros derechos que un Estado no puede suspender durante un estado de excepción. La *Convención Americana de Derechos Humanos* protege más derechos (art. 27(2)).

<sup>5</sup> Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y suspensión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, E/CM.4/1985/4, 28 de septiembre de 1984.

<sup>6</sup> Ver CoIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007 (). Párr. 48.

<sup>7</sup> Leer de manera holística con los artículos 1 y 24 de la CADH. Ver además Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación general No. 29 (Estados de excepción (artículo 4))*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001. CIDH. Población Nicaragüense de origen Miskito, 1983. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de un sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito. OEA/Ser.L/V/II.62. En este se interpreta el segundo párrafo del artículo 27 de la CADH afirmando que “la emergencia debe revestir un carácter grave, motivada por una situación excepcional que verdaderamente signifique una amenaza a la vida organizada del Estado.”

medidas se deberá evaluar conforme al contexto de la emergencias sin perjuicio al deber de observancia de otras normas internacionales. Así, es importante no perder de vista estándares como los establecidos en los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y suspensión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales mencionan que “[l]as dificultades económicas por sí solas no pueden justificar las medidas de derogación”.<sup>9</sup>

En lo que corresponde al marco jurídico nacional colombiano, ASFC resalta las decisiones C-386 y C-466 del 2017 de la Corte Constitucional. A partir de estas, se reiteran los *parámetros de control formal y material* de los decretos legislativos que declaran y desarrollan los Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Respecto del control material a la declaratoria de los estados de emergencia, se deben cumplir los siguientes parámetros jurisprudenciales<sup>10</sup>:

- (i) que se trate de una calamidad pública, esto es, una situación catastrófica derivada de causas naturales o técnicas que produce una *grave e intempestiva* alteración al orden económico, social o ecológico;
- (ii) en tal sentido, la eventualidad de que se trate debe irrumpir de manera imprevista y sobreviniente. Esto es, alejada de las situaciones que normal y cotidianamente se dan en sociedad;
- (iii) debe establecerse el presupuesto de identidad, es decir, que la calamidad sea distinta a la guerra exterior o al estado de conmoción interior;
- (iv) igualmente, debe indicarse el juicio de subsidiariedad que explicita las razones por las cuales el Ejecutivo requiere de facultades extraordinarias para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Adicionalmente, se debe recordar que durante los estados de excepción le está especialmente vedado al Ejecutivo: (a) suspender derechos humanos y libertades fundamentales; (b) *interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público* y (c) suprimir o modificar los organismos, ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, ASFC comprende que la declaratoria de Estado de Emergencia se genera con el propósito de reducir y prevenir el brote del virus SARS-CoV-2 a través de medidas de contención y mitigación. Ahora bien, se anota que algunas de las medidas que se emanen en resguardo de la salud pública pueden significar afectaciones concretas a los derechos humanos de ciertos grupos y/o sectores poblacionales, de no tener en cuenta los diversos factores de vulnerabilidad y responder a ello con medidas diferenciales apropiadas.

Por lo mismo, y a la luz del principio de derecho internacional de diligencia debida de los Estados, se hace un llamado a considerar cuatro escenarios, en armonía con la misión de ASFC en Colombia desde el año 2003:

## **1. Impactos en el marco del conflicto armado no internacional (CANI) y otras situaciones de violencia.**

---

<sup>8</sup> Ver CoIDH. Opinión Consultiva OC-8/87. párr. 22.

<sup>9</sup> Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y suspensión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, E/CM.4/1985/4, 28 de septiembre de 1984, parte II.

<sup>10</sup> La línea jurisprudencial consolidada en la materia fue especialmente expuesta en la decisión C-216 del 2011.

<sup>11</sup> Establecido en el artículo 15 de la ley 137 de 1994 y en el numeral segundo de los artículos 27 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respectivamente.

El Estado colombiano, siendo parte de múltiples tratados y sometido a obligaciones de carácter no solo convencional sino consuetudinario en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, debe observar dicha normativa pese al Estado de Emergencia decretado. Por lo mismo, el artículo 27 de la CADH no puede fungir como justificación para la inobservancia de aquellas normas imperativas.

Dicho esto, ASFC reitera que la población que vive en zonas con presencia de diversos actores armados, en su mayoría aisladas de cascos urbanos, está sometida a diversos factores de vulnerabilidad que pueden verse incrementados y/o acentuados por el SARS-CoV-2, especialmente tratándose de acceso a servicios hospitalarios y la implementación de medidas de prevención adecuadas.

Con todo, como lo dijo el secretario general de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, "La furia del virus ilustra la locura de la guerra". Por lo mismo, ASFC celebra la declaración del cese al fuego unilateral por parte de uno de los grupos armados no estatales presentes en el territorio nacional, el ELN. Ahora bien, el/los CANI en Colombia está protagonizado por una multiplicidad de actores que alimentan el *continuum* de violencia en diversas zonas como en el Catatumbo, Bajo Cauca y Pacífico Nariñense, áreas de impacto de nuestros proyectos en el país. Por lo mismo, se advierte que muchos de los actores que controlan, o disputan el control de dichas zonas, pueden usar las medidas de contención y mitigación del brote del virus, incluyendo el aislamiento obligatorio, como oportunidad para tomar acciones represivas contra la población que queda indefensa en caso de que las medidas de seguridad y el actuar armónico de las instituciones de gobierno y Estado no sean efectivas. Lo anterior se subraya, sobretodo, por el estado de indefensión de personas que ejercen labores de liderazgo en sus comunidades, a quienes hemos visto afectadas en las últimas semanas de marzo.

En el marco de nuestras labores de acompañamiento y trabajo con organizaciones de la sociedad civil colombiana rechazamos el ataque con arma blanca al líder LGTB Jhon Restrepo en la comuna 8 de Medellín, fundador de la Casa Diversa en la misma comuna<sup>12</sup>, así como el asesinato del joven de 18 años, Wilder García, indígena Awá perteneciente al Resguardo de Tortugana Telembí en el departamento de Nariño<sup>13</sup>. Ambos hechos perpetrados por actores armados de la zona. Es importante subrayar que el Estado sigue teniendo la obligación de proteger a lo.a.s defensore.a.s de derechos humanos de la violencia, las amenazas o las represalias<sup>14</sup>.

## 2. Impactos en los derechos/situación de las mujeres

Lejos de pretender abordar la totalidad de los impactos que la pandemia en el país tiene en la vida de las mujeres, ASFC señala algunos que, aunque estructurales, ya se han visto acentuados

---

<sup>12</sup> Primer sujeto de reparación colectiva LGTB reconocido a nivel mundial. Ver comunicado oficial de la organización Caribe Afirmativo: <https://caribeafirmativo.lgbt/atenado-jhon-restrepo-lider-social-lgbt-la-comuna-8-medellin-fundador-la-casa-diversa-la-misma-comuna/>

<sup>13</sup> Ver Comunicado oficial de la UNIPA en <https://www.onic.org.co/comunicados-regionales/3714-en-tiempo-de-aislamiento-preventivo-un-grupo-armado-ilegal-asesina-a-un-joven-del-resguardo-tortugana-telembi>

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 34 (Artículo 19: Libertad de opinión y de expresión)*, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párrs. 21 a 36. Véase también Asamblea General de las Naciones Unidas, *Situación de los defensores de los derechos humanos*, A/72/170, 19 de julio de 2017.

y recrudescidos a partir de las medidas locales, regionales y nacionales desde la declaratoria de la emergencia sanitaria y ahora Estado de Emergencia.

En primer lugar, las medidas adoptadas relacionadas con la declaratoria de cuarentena obligatoria, sin dejar de constituir una medida proporcional para la prevención de la propagación del SARS-CoV-2, han propiciado el aumento del riesgo de violencia basada en género en contra de las mujeres, niñas y adolescentes al verse expuestas a convivir con sus agresores. Las violencias basadas en género vividas por las mujeres han sido reconocidas por la OMS en 2013 como un problema de salud global. Ello haciendo énfasis en los efectos del ejercicio de dichas violencias en la salud física y mental de las mujeres. Lo anterior no solo exige un rediseño de las estrategias de atención integral a mujeres víctimas de VBG sino de los sistemas de salud. Esta es entonces esta la pandemia que es necesario atacar.<sup>15</sup>

De acuerdo con el Gobierno Nacional, a enero de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal<sup>16</sup> reporta que se presentaron 5.138 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 3.376 fueron de violencia pareja (65,71%). Las mujeres representan el 86% de las víctimas de este tipo de violencia y el 73% de los casos de violencia intrafamiliar en Colombia tiene lugar en las viviendas.<sup>17</sup>

Dicho esto, la violencia intrafamiliar es la sombrilla bajo la cual se esconden otro tipo de violencias como la violencia psicológica, que, aunque reconocida por la Ley 1257 de 2008 (artículo 3), no siempre es posible visibilizar al intentar acceder a las rutas de acceso a la justicia para las mujeres. Dicha violencia se exagera en este contexto de confinamiento como resultado de la naturalización de las labores del cuidado que históricamente han sido asignadas a las mujeres como parte de las dinámicas propias del sistema patriarcal. Es así como una mujer se ve enfrentada no solo a responder a nivel laboral (si es que cuenta con un vínculo laboral vigente), a cuidar a sus hijo.a.s o personas bajo su cuidado mientras se encuentran en casa, a desempeñar otras labores consideradas propias del hogar (limpieza, cocina, etc.) y a “responder” como esposa o compañera con lo que socialmente se espera de ella. El no cumplir con dichos roles negativos de género constituye la excusa detonante por parte de sus compañeros para el ejercicio de violencia física, psicológica, así como económica y patrimonial.

La violencia económica y/o patrimonial en este contexto se manifiesta en el control de los recursos propios de las mujeres, en la distribución condicionada de los mismos y en acciones que afecten su patrimonio. La dependencia económica como efecto del aislamiento constituye en sí misma un factor de riesgo.

El incremento del riesgo de violencias basadas en género fue objeto de pronunciamiento por parte de ONU Mujeres<sup>18</sup>, mencionando que en contexto de emergencia aumenta el riesgo igualmente de explotación sexual, trata de personas, violencia cibernética entre otras y emitiendo recomendaciones al Estado colombiano.

---

<sup>15</sup> Ver Informe de la OMS destaca que la violencia contra la mujer es “un problema de salud global de proporciones epidémicas” Nuevas guías de práctica clínica y de políticas lanzadas para orientar la respuesta del sector salud. Comunicado de prensa. 20 de junio de 2013. Disponible en: [https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence\\_against\\_women\\_20130620/es/](https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/)

<sup>16</sup> Cifras reportadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 460 de 2020. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20460%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

<sup>17</sup> Informe Forensis Datos para la Vida. 2018. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

<sup>18</sup> Dimensiones de Género en la crisis del COVID-19 en Colombia. Impactos e implicaciones son diferentes para mujeres y hombres. Onu Mujeres. 2020. Disponible en: [https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2020/01/covid19\\_onu\\_mujeres-colombia.pdf?la=es&vs=1437](https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2020/01/covid19_onu_mujeres-colombia.pdf?la=es&vs=1437)

Por lo mismo, se destaca la importancia de considerar de manera diferencial las necesidades de las mujeres. Es así como el enfoque interseccional es fundamental para evidenciar no solo las afectaciones diferenciales vividas por ellas en situaciones de emergencia, tal como se plantea en la Recomendación N° 28 de la CEDAW<sup>19</sup> y en el artículo 9 de la Convención Belem do Pará, sino que también constituye una herramienta esencial para la adopción e implementación efectiva de medidas que respondan a los contextos particulares de las mujeres. Estas medidas podrán estar dirigidas a disminuir no solo los riesgos de violencias contra las mujeres sino responder a las necesidades particulares desde su diversidad.

### 3. Impactos en los derechos/situación de población migrante.

Teniendo en cuenta lo establecido por la CIDH<sup>20</sup> en el marco de la interpretación del artículo 27 de la CADH, las medidas de excepción a adoptar que puedan afectar de manera directa o indirecta a un grupo social no pueden configurar ningún trato discriminatorio. A nivel interno, el derecho contitucional colombiano consagra el juicio de *no discriminación*, el cual entraña la necesidad de verificar que no se tomen medidas restrictivas de derechos atendiendo a categorías como la raza, la nacionalidad, la orientación sexual o cualquier otro criterio de similares características. Mediante este se impone a la Corte la necesidad de controlar que no existan categorías sospechosas -entre ellas la nacionalidad- o tratos diferenciados que vulneren el principio de igualdad.

Dicho esto, la población migrante, en especial aquella proveniente de Venezuela con factores de vulnerabilidad acentuados, debe ser tenida en cuenta dentro de las medidas de emergencia para contener la propagación de la pandemia; las medidas de carácter socio-económico deben integrar a esta población en virtud de los tratados internacionales y las normas constitucionales que los protegen. Por consiguiente, la Corte Constitucional en Sentencia SU-677 del 2017 ha recordado que en virtud del artículo 100 Superior “los extranjeros disfrutan de los mismos derechos civiles que se concede a los nacionales”. De igual manera, en relación con el principio de solidaridad, fundamento del Estado social de derecho, el “Estado debe garantizar en la medida de lo posible unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad”, como acontece con la población migrante.<sup>21</sup>

Los anteriores estándares se ponen de presente dada la crisis migratoria en el país. De manera paralela, las zonas de frontera con Venezuela, así como con el Ecuador (sin perjuicio a las zonas de recepción de población migrante) son testigo del estado de vulnerabilidad de quienes entran al territorio colombiano en búsqueda de protección y quienes pueden verse altamente afectados por la informalidad de sus labores y situación migratoria, su no afiliación a sistemas de salud y, en la gran mayoría de casos, su situación de pobreza.

---

<sup>19</sup> CEDAW/C/GC/28, 2010, párr. 18

<sup>20</sup> Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de un sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito.

<sup>21</sup> En la misma decisión, la Corte precisó el alcance de los derechos de los extranjeros en el país de la siguiente manera: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.



Finalmente, en el contexto actual, la Comisión interamericana recordó a los Estados que:

“la pandemia del COVID-19 no puede ser utilizada como excusa para que los Estados evadan sus obligaciones de derecho interno e internacional en relación con poblaciones que necesitan especial protección. [...] La Comisión reconoce la necesidad de adoptar medidas para prevenir la propagación del COVID-19, no obstante, advierte que dichas medidas no se deben fusionar con políticas y mecanismos migratorios que resulten en la ruptura del principio de no devolución (non-refoulement) u obstaculicen el acceso a los instrumentos de protección adecuados.”<sup>22</sup>

#### 4. Impactos en población privada de la libertad

En cuanto a las personas privadas de la libertad, es crucial recordar que, desde 1998, la Corte Constitucional a través de sus sentencias<sup>23</sup> ha reconocido un estado de cosa inconstitucional a raíz, entre otras, de la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales de este grupo poblacional. En sus pronunciamientos, ha reconocido no solamente la calidad de sujeto de especial protección constitucional que detentan las personas privadas de la libertad, sino que señala como problemáticas estructurales el hacinamiento carcelario, la precaria situación de la prestación del servicio de salud y las deficientes condiciones de salubridad e higiene de la mayoría de los establecimientos penitenciarios. Condiciones estructurales, todas ellas, que posibilitan la propagación del virus SARS-CoV-2.

Por lo mismo, ASFC hace énfasis en los episodios de violencia vividos el pasado 21 de marzo en diversos centros de reclusión, que dieron lugar a la adopción de la Resolución N° 001144 del 22 de marzo del 2020<sup>24</sup> para decretar el Estado de emergencia Penitenciaria y Carcelaria por parte de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Sin adentrarse en hechos ocurridos, ASFC apela a la necesidad de tomar medidas que respeten los derechos y la dignidad humana de estas personas, de cara a los estándares internacionales en la materia, reconociendo que la precaria infraestructura de los establecimientos ha generado situaciones de hacinamiento, siendo uno de los detonantes de violencia al interior de los centros, y obstáculos para garantizar medidas mínimas como el acceso al agua apta para el consumo humano.

En consecuencia, se invita al Estado colombiano a tener presente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas SIDH, así como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes<sup>25</sup> (Reglas de Bangkok) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas de Beijing). Todas estas reglas en mención prevén cómo mínimo *parámetros para la garantía de los derechos a la salud tanto física como mental*. Para ello, se exige garantizar el acceso al agua potable en todo momento, recibir alimentación y a una nutrición adecuada, mantener comunicación con sus

---

<sup>22</sup> La CIDH y su REDESCA manifiestan profunda preocupación por los efectos de la pandemia COVID-19 en Venezuela, 29 de marzo de 2020

<sup>23</sup> Ver Sentencia T 153 de 1998, C 388 de 2013 y la Sentencia T 762 de 2015

<sup>24</sup> Resolución N° 001144 del 22 de marzo del 2020. Por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC. Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Disponible en: <http://www.regiones.gov.co/Inicio/assets/files/85.pdf>

<sup>25</sup> Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución 665/229. Asamblea General de Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

familiares, acceso a los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior, así como las obligaciones absolutas de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.<sup>26</sup>

Por lo mismo, bajo la obligación del Estado colombiano de garantizar la vida e integridad de las personas bajo su custodia, reiterado por la CIDH en el Caso *Carandiru vs Brasil (Caso 11.291)*, ASFC invita a observar, de la mano con una perspectiva de género, el cumplimiento de los estándares de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad cuyo estado de precariedad y vulnerabilidad histórico se ve evidenciado y acentuado por el temor a un brote y contagio de la pandemia dentro de los centros de detención y/o reclusión.

Dicho lo anterior, en el marco de su mandato y misión, ASFC realizará acciones de supervisión para el cumplimiento de estos estándares de carácter internacional y constitucional respecto de los decretos-leyes y/u otras medidas que desarrollen la declaratoria de Estado de Emergencia.

En tal sentido, se estará observando la necesidad de conexidad material y de finalidad<sup>27</sup> de las medidas a adoptar con las causas que generan la emergencia, y que estas estén encaminadas a su resolución e impedir la extensión de sus efectos nocivos, así como a la ausencia de arbitrariedad e intangibilidad de los derechos<sup>28</sup>. Este último impone la comprobación de que las medidas no desconozcan las prohibiciones reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la Constitución y, en particular, el artículo 4 de la Ley 137 de 1994.

*ASFC es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es contribuir a la aplicación de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad mediante el fortalecimiento del acceso a la justicia y la representación legal.*

---

<sup>26</sup> El Principio I (**Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**). Regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes (Artículo 2 numeral 2 prohibición del ejercicio de tortura en emergencias públicas) , así como en la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (Artículo 6 derecho a la vida, artículo 7 no sometimiento a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, artículo 10 trato humano y digno a personas privadas de la libertad).

<sup>27</sup> Ver, especialmente, artículo 215 constitucional en concordancia con los artículos 10 y 47 de la Ley 137 de 1994. Corte Constitucional en decisión C-466 del 2017 .

<sup>28</sup> El juicio de intangibilidad, parte del reconocimiento jurisprudencial sobre la inmanencia de algunos derechos, los cuales a la luz de los artículos 93 y 214 de la Constitución, no pueden ser restringidos ni siquiera durante estados de excepción. En este sentido, la decisión C-723 del 2015, indicó cuáles son esos derechos intangibles en concordancia con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.